



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMÉS

RESOLUCIÓN No.: 275 - 2022

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMÉS

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".*

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al*

Página 1 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana

TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



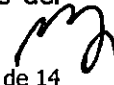
GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis puntos cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: *“La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.*

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del

ATS  Página 2 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.1 del referido Decreto No. 307-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de

ATS Página 3 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.4 del citado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

Página 4 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 125-01 General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, y su

AS Página 5 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Reglamento de Aplicación instituido mediante el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación instituido mediante el Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTO: El Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

#5 Página 6 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La copia fotostática de Resolución No.272-2021, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por este ministerio, con vigencia de un (1) año que, la cual entre otras disposiciones, establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-02922-6, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-18-00-032, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 67.2 MW y 63.8 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1,500,000) galones mensuales de Fuel Oil No. 6** y **VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS (22,500) galones mensuales de Gasoil regular**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo de las instalaciones de la empresa". (Sic).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y del formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-001-85537 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, debidamente representada por el señor Leonardo P. Matos García, en calidad de Vicepresidente Administración, solicita clasificación como de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA).

VISTA: La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100007127 y del recibo de ingreso No. 2712 ambos de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido por este ministerio, a favor de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud e inspección de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, a saber: Acta y Nómina de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022); certificado de Registro Mercantil No. 3553LR expedido por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc.; certificado de Nombre Comercial No. 422048 "*Costasur Dominicana*", emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

JS Página 7 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0222953470081 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 2657677 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes KPMG Dominicana, S.A., correspondiente a los estados financieros al treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), presentados por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**

VISTA: La copia fotostática del contrato de concesión definitiva para la adecuación de un sistema aislado suscrito en fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), entre el Estado Dominicano y la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, por medio del cual se autorizada a construir, instalar, operar, adecuar y explotar las obras de electricidad consistentes en un sistema aislado con capacidad instalada superior a dos (2) MW.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene las informaciones técnicas de los generadores instalados y los combustibles utilizados en la central de generación de electricidad de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene la curva de generación – consumo y la energía generada en el periodo comprendido entre el mes de agosto dos mil veintiuno (2021) hasta el mes de julio de dos mil veintidós (2022), presentados por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**

VISTAS: La copia fotostática de facturas de venta de energía eléctrica, en las cuales se evidencia el destino de la energía generada, por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**

VISTO: El informe de inspección técnica de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes

AS

Página 8 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), como resultado de la visita realizada a la central de generación de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.** en el cual, en síntesis, indica, lo siguiente:

"Antecedentes. *Costasur dominicana, S. A. cuyo RNC es el No. 101029226, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser consumida dentro de sus instalaciones para diversas actividades económica.*

Esta empresa fue clasificada mediante resolución No. 272-2021 de fecha 17 de noviembre del 2021, por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, como Empresa Generadora de Electricidad Privada Sistema Aislado (EGP – Sistema Aislado) y la asignación de 1,500,000 galones de Fuel Oil No. 6 mensuales y 22,500 galones de Gasoil Regular mensuales para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para su autoconsumo.

(...)

Objetivos de la Visita. *En fecha 28 de septiembre 2022, la comisión visitó la empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación, sistemas de medición de energía y combustibles, tanques para el almacenamiento de combustible, subestaciones y obtener informaciones relativas a los combustibles que utilizan para la producción de la energía eléctrica que consumen.*

(...)

Informaciones Técnicas:

- *Código Ministerio de Hacienda es: 03-18-00-032.*
- *Esta planta tiene una capacidad instalada de 67.2 MW (durante el periodo de Zafra), una capacidad efectiva de 63.8 MW distribuida en 13 unidades de generación:*
 - *7 motores de combustión interna que utilizan Fuel Oil No. 6 (HFO).*
 - *4 turbinas General Electric de vapor, ubicadas en su central de La Romana que utilizan la caldera del central azucarero para generar energía.*
 - *2 motores de combustión interna que utilizan Gasoil.*

Durante el periodo de Zafra la empresa tiene la capacidad de generar con las turbinas de vapor adicionado 18 Mw.

- *Para la generación utilizan como combustibles Fuel oil No. 6, Gasoil Regular y bagazo.*
- *La Empresa tiene 2 centros de generación dentro de su complejo, uno donde se encuentran las turbinas en el central azucarero y otro donde se localizan los motores de*

AS Página 9 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



Gobierno de la
República Dominicana
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

combustión interna en Casa de Campo. Estos centros generan a diferentes voltajes y están interconectados entre sí, por una subestación de transferencia entre los 2 voltajes.

- *Poseen una planta de emergencia de 10kV.*
- *Costasur cuenta con 4 calderas auxiliares para mantener los equipos en condiciones de operación.*
- *La caldera de la planta trabaja a 350 PSI.*
- *La empresa en su condición agrícola trabaja moliendo caña. Dura aproximadamente 6 meses moliendo y 6 meses en mantenimiento, por lo que tiene periodo de consumo de combustibles es diferente.*
- *La empresa posee dos (2) transformadores de 1000 kVA.*
- *La empresa posee medidores marca Foxboro en cada uno de los motores de generación. Independientemente de tener estos medidores la empresa verifica su consumo de combustible por diferencia de inventario.*
- *Para la medición de nivel de combustible en sus tanques la empresa utiliza varas telescópicas.*
- *Poseen cuatro (4) centrifugas de aceite y cuatro (4) centrifugas separadoras Alfa Laval de combustible.*

(...)

Informaciones de seguridad:

- *Disponen de un sistema contraincendios para los tanques de combustibles, está localizado al lado del tanque 1217 y desde el depósito de espuma ahí instalado se llevará a los demás tanques.*
- *El sistema contraincendios se alimenta de la estación de bomberos que cuenta con 3 bombas contra incendio(...)*
- *La distancia del muelle al patio de tanques es aproximadamente 400 metros.*
- *En la planta de generación existe un sistema de rociadores que está alimentado del sistema general contraincendios; además de varios extintores estratégicamente ubicados.*
- *Costasur por estar dentro de las instalaciones del Central Romana utilizan su estación de bomberos con personal debidamente capacitado y entrenado.*
- *La empresa cuenta con un departamento contra incendio para la compañía completa y un sistema de seguridad.*
- *Poseen Bombas de descarga y de trasiego.*

(...)

Página 10 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Conclusión:

Luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, el resultado fue el siguiente:

2. Los consumos proyectados resultantes del análisis son:

- **1,660,468.87** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales.
- **28,859.30** galones de Gasoil Regular mensuales


Estamos tomando para el calculo de las exenciones con los valores solicitados por la empresa en la carta de solicitud que fueron **1,500,000** galones de Fuel Oil No. 6.

3. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio de **61,065,000** Fuel Oil No. 6 mensuales y **1,923,183.7** en Gasoil Regular mensuales, para un total de **RD\$755,858,204.4** al año, a los precios actuales del producto y los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha 23 de septiembre de 2022". (Sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), celebrada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), para conocer del informe técnico de inspección citado con anterioridad, que indica lo siguiente:

"Descripción Técnica

- Capacidad nominal de generación : 67.2 Mw
- Capacidad efectiva de generación : 63.8 Mw
- Combustible que utiliza : Fuel Oil No.6, Gasoil Regular y Bagazo de Caña
- Consumo promedio mensual : 1,203,633.17 galones de fuel oil No.6 mensuales.
25,661.08 galones de Gasoil regular mensuales.
- Generación últimos doce meses : 183,041.44 MWh/año.
- Detalles de almacenamiento : 18 tanques de almacenamiento en total.
- Capacidad total de almacenamiento : 13,117,107 galones
- Beneficiarios de la energía producida : Sistema aislado para consumo de las instalaciones de la empresa


Página 11 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- *Cantidad solicitada mensualmente* : 1,500,000 galones de Fuel Oil No.6 mensuales.
35,000 galones de gasoil regular mensuales.
- *Propuesta del informe técnico* : **1,500,000** galones de Fuel Oil No.6 mensuales
28,859.30 galones de Gasoil mensuales.

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-18-00-032*
- *Ratio de rendimiento del generador: 13.54 KWh/galón en Fuel Oil No. 6 y 13.53 KWh/galón en Gasoil Regular". (Sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1,500,000)** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales y **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTOS TREINTA (28,859.30)** galones de gasoil regular mensuales, conforme al informe técnico el cual esta basado en los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda de los consumos de combustibles y generación en un periodo de doce (12) meses.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2022-2252 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta el mismo, con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción, a la solicitud formulada por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA, a la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-02922-6, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-18-00-032, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una

AS Página 12 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

capacidad de generación nominal de 67.2 MW y una capacidad efectiva de generación de 63.8 MW, y con un consumo proyectado de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1,500,000)** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales y **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA (28,859.30)**, galones de Diésel (Gasoil regular) mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del sistema aislado ubicado en la provincia La Romana. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la Resolución No. 311-21 emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado), otorgada a la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, tendrá vigencia de **DOS (2) AÑOS** contados a partir de la fecha de la presente resolución. Si **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta.

PÁRRAFO I: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

PÁRRAFO II: La sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 16, artículo primero, tabla I, de la resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y el artículo 3 de la resolución No. 311-21 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno

Página 13 de 14

2022 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana

TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

(2021), dictadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por servicio a pagar por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, por concepto de certificación de la presente Resolución es de **CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso, que se demuestre que la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea enviada a la Dirección de Combustibles y al Ministerio de Hacienda, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).



VÍCTOR O. BISONO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
AS